

INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00212-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y designación de curador ad litem presentada por el señor RAMIRO EDUARDO CALDERON RORIGUEZ visible en anexo 01 del expediente digital.

AMPARO DE POBREZA

El artículo 151 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo correspondiente a la procedencia del amparo de pobreza, así:

"Art. 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En cuanto a la oportunidad, competencia, requisitos y efectos dispone:

"Art. 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Art. 154. (...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia

profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de instaurar la demanda por parte del demandante quien además afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso, en consecuencia y ante el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la norma antes citada, se accederá a la solicitud de amparo.

Ahora bien, en cuanto a la designación de curador ad litem para el eventual proceso con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instaure contra la DIAN, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, eso es, designar a la abogada LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.714.022, como curadora ad litem, quien podrá ser ubicada en la dirección Calle 22 No. 08-39 y en el teléfono 8865433, cargo que es de forzosa aceptación, salvo que esta acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo, caso en el cual, se impondrá una multa de un salario mínimo mensual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor RAMIRO EDUARDO CALDERON RORIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria **Oficiése** a la abogada LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO para que proceda a concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dbd4cef02fbc13754cad884168268af020dd479e29b76007795927d32b3833

Documento generado en 14/10/2021 01:53:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**